Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano
Diario Oficial n° L 273 de 10/10/2002 p. 0001 - 0095

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(2),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado(3), a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 12 de septiembre de 2002,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la prevención de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE(4) establece el principio de que todos los desperdicios animales, independientemente de cuál sea su origen, pueden utilizarse para la producción de material para piensos tras recibir el tratamiento oportuno.

(2) El Comité director científico ha adoptado una serie de dictámenes a este respecto desde la adopción de dicha Directiva. Su conclusión esencial es que los subproductos procedentes de animales no aptos para el consumo humano de acuerdo con la inspección sanitaria no deben entrar en la cadena alimentaria.

(3) Habida cuenta de los citados dictámenes científicos, procede establecer distinciones entre las distintas medidas que vayan a aplicarse en función de la naturaleza de los subproductos animales utilizados. Concretamente, debe limitarse la utilización de determinados materiales de origen animal. Se deben establecer normas para la utilización de subproductos animales que no sean los que se encuentran en los piensos o que vayan a ser eliminados.

(4) A la luz de la experiencia adquirida en los últimos años, procede aclarar la relación entre la Directiva 90/667/CEE y la legislación comunitaria relativa al medio ambiente. El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la legislación medioambiental existente ni obstaculizar el desarrollo de nuevas reglas de protección ambiental, en particular en materia de residuos biodegradables. En este sentido, la Comisión se ha comprometido a elaborar antes de

finales de 2004 una Directiva sobre residuos biológicos, incluidos los residuos de cocina, con el objetivo de establecer normas sobre un uso, recuperación, reciclado y eliminación seguros de dichos residuos, y de controlar la contaminación que puedan provocar.

(5) La Conferencia Científica Internacional sobre la harina de carne y huesos organizada por la Comisión y el Parlamento Europeo y celebrada en Bruselas los días 1 y 2 de julio de 1997 abrió un debate acerca de la producción y administración a los animales de este tipo de harina. En la Conferencia se reclamó una mayor reflexión acerca de la política futura para este sector. En noviembre de 1997, la Comisión terminó su documento de consulta sobre la harina de carne y huesos con la intención de abrir el debate público más amplio posible sobre el futuro de la legislación comunitaria en materia de alimentación animal. Esta consulta ha puesto de manifiesto el reconocimiento general de la necesidad de modificar la Directiva 90/667/CEE para adecuarla a la nueva información científica.

(6) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de noviembre de 2000 sobre la EEB y la seguridad de los piensos(5), reclamaba que se prohibiera el uso de proteínas animales en los piensos hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.

(7) Los científicos sugieren que la práctica de la alimentación de una especie animal con proteínas derivadas de cuerpos o partes de cuerpos de la misma especie presenta un riesgo de transmisión de la enfermedad. Por consiguiente, se debe prohibir esta práctica como medida cautelar. Deben adoptarse normas de desarrollo que garanticen la necesaria separación, en cada fase de la transformación, del almacenamiento y del transporte, de los subproductos animales destinados a ser utilizados en piensos. No obstante, debe existir cierto margen para establecer excepciones a esta prohibición general en relación con el pescado y los animales de peletería si el asesoramiento científico lo justifica.

(8) Los residuos de cocina que contengan productos de origen animal también pueden ser un vector de transmisión de enfermedades. Todos los residuos de cocina generados a partir de medios de transporte que operen a nivel internacional deben eliminarse de forma segura. Los residuos de cocina producidos dentro de la Comunidad no deben utilizarse para la alimentación de animales de granja que no sean animales de peletería.

(9) Desde octubre de 1996, la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión ha efectuado una serie de inspecciones en los Estados miembros con el fin de determinar la presencia y la gestión de los principales factores de riesgo de la EEB y los procedimientos de vigilancia al respecto. Parte de la evaluación ha tenido por objeto los sistemas de extracción comercial de grasas y otros métodos de eliminación de desperdicios animales. Estas inspecciones permitieron extraer algunas conclusiones generales y elaborar una serie de recomendaciones que hacen referencia en especial a la rastreabilidad de los subproductos animales.

(10) Para evitar todo riesgo de dispersión de los agentes patógenos o los residuos, los subproductos animales deben transformarse, almacenarse y mantenerse separados en una instalación autorizada y supervisada por el Estado miembro interesado, o eliminarse de forma adecuada. En determinadas circunstancias, principalmente cuando así lo justifiquen razones de distancia y duración del transporte o problemas de capacidad, la planta de transformación, incineración o coincineración designada podría estar situada en otro Estado miembro.

(11) La Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos(6) no se aplica a las instalaciones de incineración si

los residuos tratados están compuestos sólo de canales. Es necesario establecer requisitos mínimos para dichas plantas de incineración con el objeto de proteger la salud de los animales y la salud pública. A la espera de la adopción de las exigencias comunitarias, los Estados miembros podrán adoptar legislación ambiental para dichas plantas. Se deben aplicar requisitos menos estrictos a las plantas de incineración de baja capacidad, como por ejemplo las ubicadas en granjas y en los crematorios de animales de compañía, para reflejar el menor riesgo suscitado por el material tratado y para evitar el transporte innecesario de subproductos animales.

(12) Deben establecerse normas específicas sobre los controles de las plantas de transformación, con especial referencia a los procedimientos detallados de validación de los métodos de transformación y de la autosupervisión de la producción.

(13) Puede ser adecuado establecer excepciones a la utilización de subproductos animales para facilitar la alimentación de animales no destinados al consumo humano. Las autoridades competentes deben controlar dichas utilizaciones.

(14) Puede ser adecuado asimismo establecer excepciones para permitir la eliminación de subproductos animales in situ en circunstancias controladas. La Comisión debe recibir la información necesaria para poder supervisar la situación y establecer, en su caso, normas de desarrollo.

(15) Deben llevarse a cabo inspecciones comunitarias en los Estados miembros para garantizar la aplicación uniforme de las prescripciones sanitarias. Esas inspecciones deben incluir asimismo procedimientos de auditoría.

(16) La normativa comunitaria en materia sanitaria se basa en sólidos conocimientos científicos. Por ese motivo, es preciso consultar, siempre que se considere necesario, a los comités científicos pertinentes creados por las Decisiones 97/404/CE(7) y 97/579/CE(8) de la Comisión. En particular, se requiere asesoramiento científico adicional sobre la utilización de productos de origen animal en los abonos o enmiendas del suelo orgánicos. A la espera de la adopción de las normas comunitarias a la luz de dicho asesoramiento, los Estados miembros podrán mantener o adoptar normas nacionales que sean más estrictas que las previstas en el presente Reglamento, siempre y cuando dichas normas cumplan las demás normas comunitarias aplicables.

(17) Existe en los Estados miembros una amplia gama de soluciones en lo que respecta a la ayuda financiera para la transformación, la recogida, el almacenamiento y la eliminación de los subproductos animales. Para evitar que esta circunstancia afecte a las condiciones de competencia entre los productos agrícolas, es preciso efectuar un análisis de la situación y, en caso necesario, adoptar las medidas oportunas a nivel comunitario.

(18) Habida cuenta de todo cuanto precede, parece necesaria una revisión radical de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales.

(19) Los subproductos animales no destinados al consumo humano (es decir, las proteínas animales transformadas, las grasas extraídas, los alimentos para animales de compañía, las pieles y la lana) están incluidos en la lista de productos del anexo I del Tratado. La puesta en el mercado de dichos productos constituye una importante fuente de ingresos para parte de la población que se dedica a la ganadería. Con el fin de garantizar un desarrollo racional de este

sector y aumentar su productividad, procede establecer a nivel comunitario normas en materia de salud humana y animal aplicables a los productos en cuestión. Debido a los considerables riesgos de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es preciso fijar requisitos especiales de puesta en el mercado para determinados subproductos animales, especialmente cuando éstos se destinen a regiones de elevada calificación sanitaria.

(20) Con el fin de asegurar que los productos importados de terceros países cumplen requisitos de higiene por lo menos iguales o equivalentes a los aplicados por la Comunidad, es necesario introducir un sistema de autorización de terceros países y sus establecimientos que, unido a un procedimiento comunitario de inspecciones, garantice el cumplimiento de las condiciones requeridas para esa autorización. La importación de alimentos para animales de compañía y materias primas para la fabricación de los mismos desde terceros países puede llevarse a cabo, pero en condiciones diferentes de las aplicables a las materias de ese género producidas en la Comunidad, especialmente en lo que respecta a los residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirestático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE(9). Con el fin de garantizar que esos alimentos para animales de compañía y materias primas sólo se destinan a los fines previstos, es preciso establecer las medidas apropiadas para el control de la importación del material sujeto a excepciones.

(21) Los subproductos animales que transitan por la Comunidad y los originados en la Comunidad y destinados a la exportación pueden constituir un riesgo para la salud de los animales y para la salud pública dentro de la Comunidad. Por consiguiente, se deben aplicar determinadas exigencias establecidas por el presente Reglamento a dichos movimientos.

(22) El documento de acompañamiento para los productos de origen animal constituye el medio más adecuado para garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío determinado se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento. Además, debe mantenerse el certificado sanitario con el fin de poder comprobar el destino de determinados productos importados.

(23) La Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE(10) persigue dichos objetivos.

(24) El Consejo y la Comisión han adoptado varias Decisiones de aplicación de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE. Además, la Directiva 92/118/CEE ha sido y aún debe ser objeto de considerables modificaciones. Por consiguiente, actualmente existe un número elevado de actos comunitarios que regulan el sector de los subproductos animales y es necesaria una simplificación.

(25) Semejante simplificación producirá un aumento de la transparencia de las normas sanitarias específicas para los productos de origen animal no destinados al consumo humano. No obstante, la simplificación de la normativa sanitaria específica no debe ser fuente de desreglamentación. Para ello, las disposiciones sanitarias aplicables a los productos de origen

animal no destinados al consumo humano deben mantenerse y, para garantizar la protección de la salud pública y animal, reforzarse.

(26) Los productos afectados deben someterse a las normas de control veterinario, incluidos los controles de los expertos de la Comisión, y, eventualmente, a las medidas de salvaguardia establecidas por la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior(11).

(27) Los productos importados en la Comunidad deben ser objeto de controles eficaces. Pueden servir con este fin los controles establecidos en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros(12).

(28) La Directiva 90/667/CEE, la Decisión 95/348/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas veterinarias y de policía sanitaria aplicables en el Reino Unido y en Irlanda para el tratamiento de determinados tipos de desperdicios destinados a comercializarse a escala local para la alimentación de ciertas categorías de animales(13) y la Decisión 1999/534/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen medidas aplicables a la transformación de determinados desperdicios animales con vistas a la protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 97/735/CE de la Comisión(14), deben ser, por tanto, derogadas.

(29) Con el fin de incorporar los avances técnicos y científicos, debe garantizarse una estrecha y eficaz cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria(15).

(30) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión(16).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas en materia de salud animal y pública aplicables a:

a) la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales, con el objeto de impedir que estos productos entrañen algún tipo de riesgo para la salud humana o animal;

b) la puesta en el mercado y, en determinados casos específicos, la exportación y el tránsito de subproductos animales y de sus productos derivados a que se refieren los anexos VII y VIII.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:

a) los alimentos crudos para animales de compañía originarios de comercios de venta al por menor o de locales contiguos a los puntos de venta, en los que el despiece y el almacenamiento se realicen con el único fin de abastecer directamente e in situ al consumidor;

b) la leche líquida y el calostro eliminados o utilizados en la explotación de origen;

c) los cuerpos enteros o partes de animales salvajes no sospechosos de estar infectados por enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales, a excepción del pescado desembarcado con fines comerciales y cuerpos o partes de animales salvajes utilizados para fabricar trofeos de caza;

d) los alimentos crudos para animales de compañía destinados a su utilización in situ y derivados de animales sacrificados en la explotación de origen para alimentación exclusiva del agricultor y su familia, con arreglo a la legislación nacional;

e) los residuos de cocina, a no ser que:

i) procedan de medios de transporte que operen a nivel internacional,

ii) estén destinados al consumo animal, o

iii) estén destinados a ser utilizados en una planta de biogás o al compostaje; y

f) los óvulos, embriones y esperma destinados a la reproducción, y

g) el tránsito aéreo o marítimo.

3. El presente Reglamento no afectará a las legislaciones veterinarias aplicables a la erradicación y al control de determinadas enfermedades.

Artículo 2.Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran a continuación:

a) "subproductos animales": cuerpos enteros o partes de animales o productos de origen animal mencionados en los artículos 4, 5 y 6, no destinados al consumo humano, incluidos óvulos, embriones y esperma;

b) "material de la categoría 1": subproductos animales mencionados en el artículo 4;

c) "material de la categoría 2": subproductos animales mencionados en el artículo 5;

d) "material de la categoría 3": subproductos animales mencionados en el artículo 6;

e) "animal": todo animal vertebrado o invertebrado (incluidos los peces, los reptiles y los anfibios);

f) "animal de granja": todo animal mantenido, cebado o criado por los seres humanos y utilizado para la producción de alimentos (incluidos la carne, la leche, y los huevos), lana, pieles de peletería, plumas, pieles o cualquier otro producto de origen animal;

g) "animal salvaje": cualquier animal no criado por el hombre;

h) "animal de compañía": cualquier animal perteneciente a las especies normalmente criadas y mantenidas, pero no consumidas, por los seres humanos con fines no relacionados con la ganadería;

i) "autoridad competente": la autoridad central de un Estado miembro facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento o cualquier otra autoridad en la que la autoridad central haya delegado dicha competencia, en especial en lo que respecta al control de los piensos; la presente definición también incluirá, en su caso, la autoridad correspondiente de un tercer país;

j) "puesta en el mercado": toda operación dirigida a vender a un tercero en la Comunidad subproductos animales o productos derivados de los mismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, o cualquier otra forma de suministro a dicho tercero a título oneroso o gratuito, así como su almacenamiento con vistas a su suministro a dicho tercero;

k) "comercio": intercambios de mercancías entre Estados miembros en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Tratado;

l) "tránsito": el desplazamiento de un tercer país a otro a través de la Comunidad;

m) "productor": cualquier persona cuya actividad consista en la elaboración de subproductos animales;

n) "encefalopatías espongiformes transmisibles": todas las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), con excepción de las que afecten al ser humano;

o) "material especificado de riesgo": material especificado en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles(17).

2. Serán asimismo aplicables las definiciones específicas que recoge el anexo I.

Artículo 3. Obligaciones generales

1. Los subproductos animales y los productos derivados de los mismos serán recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, exportados, conducidos en tránsito y utilizados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. No obstante, los Estados miembros podrán regular conforme a su Derecho interno la importación y comercialización de productos no mencionados en los anexos VII y VIII mientras no se haya adoptado una decisión conforme al procedimiento del apartado 2 del artículo 33. Informarán inmediatamente a la Comisión del uso que hagan de esta facultad.

3. Los Estados miembros, individual o colectivamente, garantizarán el establecimiento de regímenes adecuados, así como la existencia de infraestructuras suficientes, con vistas al cumplimiento de la exigencia prevista en el apartado 1.

CAPÍTULO II

CATEGORIZACIÓN, RECOGIDA, TRANSPORTE, ELIMINACIÓN, TRANSFORMACIÓN, UTILIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO INTERMEDIO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES

Artículo 4. Material de la categoría 1

1. El material de la categoría 1 incluirá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:

a) todas las partes del cuerpo, pieles incluidas, de los animales siguiente:

i) animales sospechosos de estar infectados por una EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001 o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET,

ii) animales sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de la EET,

iii) animales distintos de los de granja y de los salvajes, en particular los animales de compañía, de zoológico y de circo,

iv) animales de experimentación, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto de la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos(18), y

v) animales salvajes, cuando se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales,

b) i) material especificado de riesgo, y

ii) los cuerpos enteros de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, cuando en el momento de la eliminación el material especificado de riesgo no se haya retirado;

c) productos derivados de animales a los que se hayan administrado sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE y productos de origen animal que contengan residuos de

contaminantes medioambientales y otras sustancias enumeradas en el punto 3 del grupo B del anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE(19), si estos residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria, o, en su defecto, por la legislación nacional;

d) todo el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales de las plantas de transformación de la categoría 1 y otros locales en los que se retire el material especificado de riesgo, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite, los lodos y los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones, salvo que este material no contenga material especificado de riesgo o partes de este material;

e) residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a nivel internacional, y

f) mezclas de material de la categoría 1 con material de las categorías 2 o 3, o de ambas, incluido cualquier material destinado a la transformación en una planta de transformación de la categoría 1.

2. El material de la categoría 1 se recogerá, transportará e identificará, sin demoras indebidas, de conformidad con el artículo 7 y, excepto en los casos en que los artículos 23 y 24 dispongan otra cosa,

a) se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada de conformidad con el artículo 12;

b) se transformará en una instalación de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 mediante la aplicación de alguno de los métodos de transformación numerados del 1 al 5 o del método 1 cuando la autoridad competente lo requiera; en este caso el material resultante se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor, de conformidad con el capítulo 1 del anexo VI y se eliminará finalmente como residuos mediante incineración o coincineración en una instalación de incineración o coincineración autorizada de conformidad con el artículo 12;

c) se transformará, con excepción del material mencionado en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1, mediante la aplicación del método de transformación número 1 en una instalación de transformación autorizada de conformidad con el artículo 13; en este caso, el material resultante se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor, de conformidad con el capítulo 1 del anexo VI y se eliminará finalmente como residuos mediante inhumación en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos(20);

d) en el caso de los residuos de cocina a que se refiere la letra e) del apartado 1, se eliminarán como residuos mediante inhumación en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE, o bien

e) conforme al desarrollo de los conocimientos científicos se eliminará mediante otros métodos autorizados de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33,

previa consulta al comité científico correspondiente. Estos métodos podrán completar o bien sustituir los previstos en las letras a) a d).

3. La manipulación o el almacenamiento intermedios de material de la categoría 1 sólo se efectuará en instalaciones intermedias de la categoría 1 autorizadas de conformidad con el artículo 10.

4. El material de la categoría 1 sólo se importará o exportará de conformidad con el presente Reglamento o con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 33. No obstante, la importación o exportación de material especificado de riesgo sólo se efectuará de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Artículo 5. Material de la categoría 2

1. El material de la categoría 2 incluirá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:

a) estiércol y contenido del tubo digestivo;

b) todos los materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales de mataderos distintos de aquellos a los que se aplica la letra d) del apartado 1 del artículo 4 o de instalaciones de transformación de la categoría 2, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite y los lodos, así como los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;

c) productos de origen animal que contengan residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes enumerados en los puntos 1 y 2 del grupo B del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si tales residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria;

d) productos de origen animal distintos del material de la categoría 1 importados de terceros países y que en las inspecciones que prevé la legislación comunitaria no cumplan los requisitos veterinarios para su importación en la Comunidad, a menos que se devuelvan o que se acepte su importación con las restricciones que estipula la legislación comunitaria;

e) animales o partes de animales, que no sean los mencionados en el artículo 4, que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, incluidos los animales sacrificados para erradicar una enfermedad epizoótica;

f) mezclas de material de la categoría 2 con material de la categoría 3, incluido cualquier material destinado a la transformación en una planta de transformación de la categoría 2, y

g) subproductos animales distintos del material de las categorías 1 o 3.

2. El material de la categoría 2 se recogerá, transportará e identificará, sin demoras indebidas, de conformidad con el artículo 7 y, excepto en los casos en que los artículos 23 y 24 dispongan otra cosa,

a) se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada de conformidad con el artículo 12;

b) se transformará en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 mediante la aplicación de alguno de los métodos de transformación numerados del 1 al 5 o del método 1 cuando la autoridad competente así lo requiera; en este caso, el material resultante se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor, de conformidad con el capítulo 1 del anexo VI, y

i) se eliminará como residuos mediante incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada con arreglo al artículo 12, o

ii) en el caso de las grasas fundidas, se transformarán nuevamente en derivados de grasas para su uso en abonos y enmiendas del suelo orgánicos o para otros usos técnicos, excepto en cosméticos, fármacos y productos sanitarios, en plantas oleoquímicas de la categoría 2 autorizadas de conformidad con el artículo 14;

c) se transformará en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 mediante la aplicación del método de transformación número 1; en este caso, el material resultante se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor, de conformidad con el capítulo 1 del anexo VI, y

i) en el caso del material proteínico resultante, utilizado como abono o enmienda del suelo orgánicos de conformidad con los posibles requisitos que se establezcan con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33, tras consultar al Comité científico competente,

ii) se transformará en una instalación de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 15, o

iii) se eliminará como residuos mediante enterramiento en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE;

d) en el caso del material derivado de pescado, se ensilará o compostará con arreglo a las normas que se adopten con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33;

e) en el caso del estiércol, el contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo, la leche y el calostro, si la autoridad competente no considera que presentan un riesgo de propagar enfermedades transmisibles graves,

i) se utilizará sin transformar como materia prima en una instalación de biogás o de compostaje, aprobada de conformidad con el artículo 15 o se someterá a tratamiento en una instalación técnica autorizada para tal fin de conformidad con el artículo 18,

ii) se aplicará a la tierra con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, o

iii) se transformará en una planta de biogás o se compostará con arreglo a las normas que se establezcan con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33;

f) en el caso de cuerpos enteros o partes de animales salvajes de los que no se sospecha que estén infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o animales, se utilizarán

para fabricar trofeos de caza en una instalación técnica autorizada para tal fin de conformidad con el artículo 18, o bien

g) se eliminará mediante otros métodos, o se utilizará de otras formas, de conformidad con las normas que se establezcan con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico correspondiente. Esos métodos de eliminación o formas de utilización podrán completar o sustituir los establecidos en las letras a) a f).

3. La manipulación o el almacenamiento intermedios de material de la categoría 2 sólo se efectuará en instalaciones intermedias de la categoría 2 autorizadas de conformidad con el artículo 10.

4. El material de la categoría 2 sólo se podrá poner en el mercado o exportar de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento o de acuerdo con las normas que se establezcan con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 33.

Artículo 6. Material de la categoría 3

1. El material de la categoría 3 incluirá los subproductos animales que correspondan a la siguiente descripción, o cualquier material que los contenga:

a) partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, pero no se destinen a este fin por motivos comerciales;

b) partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales que son aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

c) pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales que sean sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y que a resultas de dicha inspección sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

d) sangre procedente de animales que no sean rumiantes sacrificados en un matadero y tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y que a resultas de dicha inspección sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

e) subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;

f) antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, que no sean residuos de cocina, que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales;

g) leche cruda de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

h) peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;

i) subproductos frescos de pescado procedentes de instalaciones industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;

j) conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;

k) sangre, pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales, y

l) residuos de cocina que no sean los mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 4.

2. El material de la categoría 3 se recogerá, transportará e identificará, sin demoras indebidas, de conformidad con el artículo 7 y, excepto en los casos en que los artículos 23 y 24 dispongan otra cosa,

a) se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada de conformidad con el artículo 12;

b) se transformará en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13, aplicando cualquiera de los métodos de transformación numerados del 1 al 5, en cuyo caso el material resultante se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor, conforme al capítulo I del anexo VI y se eliminará como residuos mediante incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada de conformidad con el artículo 12 o en un vertedero autorizado con arreglo a la Directiva 1999/31/CE;

c) se transformará en una instalación de transformación autorizada con arreglo al artículo 17;

d) se transformará en una instalación técnica autorizada con arreglo al artículo 18;

e) se utilizará como materia prima en una fábrica de alimentos para animales de compañía autorizada con arreglo al artículo 18;

f) se transformará en una planta de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 15;

g) en el caso de los residuos de cocina mencionados en la letra l) del apartado 1, se transformarán en una planta de biogás o se compostarán de conformidad con las normas que se establezcan con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33 o, en tanto se adopten esas reglas, conforme a la legislación nacional;

h) en el caso de materiales derivados del pescado, se ensilarán o compostarán de conformidad con las normas que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 33, o

i) se eliminará mediante otros métodos, o se utilizará de otras formas, de conformidad con las normas establecidas con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico correspondiente. Estos métodos de eliminación o formas de utilización podrán completar o sustituir los establecidos en las letras a) a h).

3. La manipulación o el almacenamiento intermedios del material de la categoría 3 sólo se efectuarán en las instalaciones intermedias de la categoría 3 autorizadas de conformidad con el artículo 10.

Artículo 7. Recogida, transporte y almacenamiento

1. Los subproductos animales y los productos animales transformados, con excepción de los residuos de cocina de la categoría 3, se recogerán, transportarán e identificarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

2. Durante el transporte los subproductos animales y los productos animales transformados irán acompañados por un documento comercial o, cuando así lo exija el presente Reglamento, un certificado sanitario. Los documentos comerciales y los certificados sanitarios se ajustarán a los requisitos fijados en el anexo II y se conservarán durante el plazo establecido en el mismo. En particular, deberán contener información sobre la cantidad y la descripción del material y su marcado.

3. Los Estados miembros velarán por la existencia de medidas adecuadas que garanticen la recogida y transporte de material de las categorías 1 y 2 conforme al anexo II.

4. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos(21), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos de cocina de la categoría 3 se llevan a cabo de manera que no entrañen riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

5. El almacenamiento de productos transformados sólo se efectuará en los almacenes autorizados con arreglo al artículo 11.

6. No obstante lo anterior, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del presente artículo al estiércol transportado entre dos puntos situados en la misma explotación o entre explotaciones y usuarios situados en el mismo Estado miembro.

Artículo 8. Envío de subproductos animales y de productos animales transformados a otros Estados miembros

1. Los subproductos animales y los productos animales transformados sólo se enviarán a otros Estados miembros bajo las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6.

2. El Estado miembro de destino debe haber autorizado la recepción de material de la categoría 1, material de la categoría 2, productos transformados derivados de la categoría 1 o 2 o proteína animal transformada. Los Estados miembros podrán exigir, con vistas a la autorización, la aplicación del método de transformación número 1 antes de la expedición.

3. Los subproductos animales y productos transformados de animales mencionados en el apartado 2 deberán:

a) ir acompañados de un documento comercial o, cuando así lo exija el presente Reglamento, de un certificado sanitario, y

b) ser entregados directamente a la instalación de destino, que deberá haber sido autorizada de acuerdo con el presente Reglamento.

4. Cuando los Estados miembro envíen material de la categoría 1, material de la categoría 2, productos transformados derivados de la categoría 1 o 2 o proteína animal transformada a otros Estados miembros, la autoridad competente del lugar de origen informará a la autoridad competente del lugar de destino de cada envío mediante el sistema ANIMO, o mediante otro método establecido de mutuo acuerdo. La información que deberá transmitirse es la que se estipula en el apartado 2 del capítulo I del anexo II.

5. Una vez informados del envío de conformidad con el apartado 4, la autoridad competente del lugar de destino informará a la autoridad competente del lugar de origen de la llegada de cada envío mediante el sistema ANIMO, o mediante otro método establecido de mutuo acuerdo.

6. Los Estados miembros de destino deberán garantizar, mediante inspecciones periódicas, que las instalaciones designadas en su territorio utilizan los envíos recibidos únicamente para los fines autorizados y llevan un registro detallado de los datos que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9. Registros

1. Toda persona que envíe, transporte o reciba subproductos animales llevará un registro de los envíos. Los registros incluirán la información especificada en el anexo II y serán conservados durante el período prescrito en el mismo.

2. No obstante lo anterior, el presente artículo no será de aplicación al estiércol transportado entre dos puntos situados en la misma explotación o a escala local entre explotaciones y usuarios situados en el mismo Estado miembro.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE LAS PLANTAS INTERMEDIAS, ALMACENES, PLANTAS DE INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN, PLANTAS DE TRANSFORMACIÓN DE LAS CATEGORÍAS 1 Y 2, PLANTAS OLEOQUÍMICAS DE LAS CATEGORÍAS 2 Y 3, PLANTAS DE BIOGÁS Y DE COMPOSTAJE

Artículo 10. Autorización de las plantas intermedias

1. Las plantas intermedias de las categorías 1, 2 y 3 estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las plantas intermedias de las categorías 1 o 2 deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo III;

b) manipular y almacenar material de las categorías 1 o 2 de conformidad con lo establecido en la parte B del capítulo II del anexo III;

c) someterse a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 25, y

d) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

3. Para poder ser autorizadas, las plantas intermedias de la categoría 3 deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo III;

b) manipular y almacenar material de la categoría 3 de conformidad con lo establecido en la parte A del capítulo II del anexo III;

c) someterse a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 25, y

d) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 11. Autorización de los almacenes

1. Los almacenes estarán sujetos a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizados, los almacenes deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo III del anexo III, y

b) ser controlados por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 12. Autorización de las plantas de incineración y coincineración

1. La incineración y coincineración de los productos transformados se efectuará conforme a lo dispuesto en la Directiva 2000/76/CE. La incineración y coincineración de subproductos animales se efectuará o bien conforme a lo establecido en la Directiva 2000/76/CE o, cuando esta Directiva no sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Las plantas de incineración y coincineración serán autorizadas de conformidad con la Directiva mencionada, o bien de acuerdo con el apartado 2 o con el apartado 3 del presente artículo.

2. Para que la autoridad competente la autorice a efectos de la eliminación de subproductos animales, una planta de incineración o coincineración de alta capacidad a la que no se aplique la Directiva 2000/76/CE deberá ajustarse a:

a) las condiciones generales establecidas en el capítulo I del anexo IV;

b) las condiciones de funcionamiento establecidas en el capítulo II del anexo IV;

c) las condiciones establecidas en el capítulo III del anexo IV, en lo referente al vertido de aguas residuales;

d) las condiciones establecidas en el capítulo IV del anexo IV, en lo relativo a los residuos;

e) los requisitos de medición de la temperatura establecidos en el capítulo V del anexo IV, y

f) las condiciones referentes a las anomalías de funcionamiento establecidas en el capítulo VI del anexo IV.

3. Para que la autoridad competente la autorice a efectos de la eliminación de subproductos animales, una planta de incineración o coincineración de baja capacidad a la que no se aplique la Directiva 2000/76/CE deberá:

a) utilizarse únicamente para la eliminación de animales de compañía muertos o de material de las categorías 2 y 3;

b) cuando esté situada en una explotación, utilizarse únicamente para la eliminación de material procedente de dicha explotación;

c) ajustarse a las condiciones generales establecidas en el capítulo I del anexo IV;

d) ajustarse a las condiciones de funcionamiento establecidas en el capítulo II del anexo IV;

e) ajustarse a las condiciones establecidas en el capítulo IV del anexo IV, en lo relativo a los residuos;

f) ajustarse a los requisitos de medición de la temperatura establecidos en el capítulo V del anexo IV, y

g) ajustarse a las condiciones referentes a las anomalías de funcionamiento establecidas en el capítulo VI del anexo IV.

4. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

5. Los requisitos de los apartados 2 y 3 podrán modificarse a la vista de los avances en el conocimiento científico de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al Comité científico pertinente.

Artículo 13. Autorización de las plantas de transformación de las categorías 1 y 2

1. Las plantas de transformación de las categorías 1 y 2 estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las plantas de transformación de las categorías 1 y 2 deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo V;

b) manipular, transformar y almacenar material de las categorías 1 y 2 de conformidad con el capítulo II del anexo V y el capítulo I del anexo VI;

c) estar validadas por la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del anexo V;

d) someterse a los controles propios del establecimiento, según lo dispuesto en el artículo 25;

e) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, y

f) garantizar que, después de su transformación, los productos cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo VI.

3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

Artículo 14. Autorización de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3

1. Las plantas oleoquímicas estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las plantas oleoquímicas de la categoría 2 deberán:

a) transformar grasas fundidas derivadas de material de la categoría 2, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI;

b) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos sobre la base de los procedimientos utilizados;

c) mantener un registro de la información obtenida en aplicación de la letra b) para su eventual presentación a la autoridad competente, y

d) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

3. Para poder ser autorizadas, las plantas oleoquímicas de la categoría 3 deberán transformar grasas fundidas derivadas únicamente de material de la categoría 3 y cumplir los requisitos pertinentes enunciados en el apartado 2.

4. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

Artículo 15. Autorización de plantas de biogás y de compostaje

1. Las plantas de biogás y de compostaje estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las plantas de biogás y de compostaje deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en la parte A del capítulo II del anexo VI;

b) manipular y transformar los subproductos animales de conformidad con lo establecido en las partes B y C del capítulo II del anexo VI;

c) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26;

d) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos, y

e) garantizar que los residuos de fermentación y, cuando proceda, el compost cumplen las normas microbiológicas establecidas en la parte D del capítulo II del anexo VI.

3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

CAPÍTULO IV

PUESTA EN EL MERCADO Y UTILIZACIÓN DE PROTEÍNAS ANIMALES TRANSFORMADAS Y OTROS PRODUCTOS TRANSFORMADOS QUE PUEDEN EMPLEARSE COMO PIENSOS, ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, ACCESORIOS MASTICABLES PARA PERROS Y PRODUCTOS TÉCNICOS, Y AUTORIZACIÓN DE LAS PLANTAS CORRESPONDIENTES

Artículo 16. Disposiciones zoosanitarias generales

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los subproductos animales, y sus productos derivados mencionados en los anexos VII y VIII, no se envíen desde ninguna explotación situada en una zona sometida a restricciones debido a la existencia de una enfermedad a la que sea sensible la especie animal de la que se deriven los productos, ni desde ninguna planta o zona a partir de las cuales los movimientos o los intercambios comerciales puedan comprometer la calificación sanitaria de los Estados miembros o de ciertas zonas de los mismos, excepto cuando los productos hayan sido tratados de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 deberán garantizar que los productos se obtienen a partir de animales que:

a) procedan de una explotación, territorio o parte de un territorio, o, en el caso de los productos de la acuicultura, de una piscifactoría, zona o parte de una zona no sometidos a restricciones zoosanitarias aplicables a los animales y productos en cuestión, especialmente si se trata de restricciones derivadas de las medidas de control de las enfermedades impuestas por la normativa comunitaria o por la presencia de enfermedades transmisibles graves que figuren en la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen

medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina(22);

b) no hayan sido sacrificados en un establecimiento donde, en el momento del sacrificio, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados por alguna de las enfermedades a las que se apliquen las normas mencionadas en la letra a).

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de control de las enfermedades indicadas en la letra a) del apartado 2, la puesta en el mercado de subproductos animales, y de los productos derivados de ellos a que se refieren los anexos VII y VIII, procedentes de un territorio o parte de un territorio sometido a restricciones zoosanitarias, pero que no estén infectados ni sean sospechosos de estarlo, se permitirá siempre y cuando, según corresponda, tales productos:

a) se obtengan, manipulen, transporten y almacenen por separado, física o cronológicamente, de los que cumplan todas las condiciones zoosanitarias;

b) hayan sido sometidos en una planta autorizada a tal efecto por el Estado miembro donde haya surgido el problema zoosanitario a un tratamiento suficiente para eliminar el problema zoosanitario correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) estén debidamente identificados;

d) se ajusten a las disposiciones especiales establecidas en los anexos VII y VIII o a las disposiciones de aplicación que se establezcan con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

En determinadas situaciones, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33. En tales casos, deberá tomarse especialmente en consideración toda medida o prueba que deba aplicarse a los animales, así como las características específicas de la enfermedad en la especie en cuestión y se deberá especificar cualquier medida que deba adoptarse para garantizar la protección zoosanitaria en la Comunidad.

Artículo 17. Autorización de las plantas de transformación de la categoría 3

1. Las plantas de transformación de la categoría 3 estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las plantas de transformación de la categoría 3 deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo V y en el capítulo I del anexo VII;

b) manipular, transformar y almacenar únicamente material de la categoría 3 de conformidad con el capítulo II del anexo V y el anexo VII;

c) estar validadas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del anexo V;

d) someterse a los controles propios de la planta, según lo dispuesto en el artículo 25;

e) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, y

f) garantizar que, después de su transformación, los productos cumplen los requisitos establecidos en el capítulo I del anexo VII.

3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

Artículo 18. Autorización de las fábricas de alimentos para animales de compañía y de las plantas técnicas

1. Las fábricas de alimentos para animales de compañía y las plantas técnicas estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente.

2. Para poder ser autorizadas, las fábricas de alimentos para animales de compañía o las plantas técnicas deberán:

a) comprometerse, en función de los requisitos específicos establecidos en el anexo VIII para los productos elaborados por esas fábricas o plantas, a:

i) respetar las condiciones específicas de producción fijadas por el presente Reglamento,

ii) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de los puntos críticos sobre la base de los procedimientos utilizados,

iii) según los distintos productos, tomar muestras para su análisis en un laboratorio reconocido por la autoridad competente con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento,

iv) mantener un registro de la información obtenida en aplicación de los anteriores incisos ii) e iii) para su eventual presentación a la autoridad competente. Los resultados de las pruebas y comprobaciones deberán conservarse como mínimo durante dos años,

v) si el resultado del examen de laboratorio mencionado en el inciso iii) o cualquier otra información de la que se disponga revela la existencia de un grave riesgo para la salud pública o animal, informar de esa circunstancia a la autoridad competente, y

b) ser controladas por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

3. La autorización se suspenderá inmediatamente si dejan de cumplirse los requisitos que hayan dado lugar a su concesión.

Artículo 19. Puesta en el mercado y exportación de proteínas animales transformadas y de otros productos transformados que pueden emplearse como piensos

Los Estados miembros garantizarán que la proteína animal transformada y otros productos transformados que pueden emplearse como piensos sólo se pondrán en el mercado o exportarán si cumplen los requisitos siguientes:

a) haberse preparado en una planta de transformación de la categoría 3 autorizada y supervisada conforme a lo establecido en el artículo 17;

b) haberse preparado exclusivamente con material de la categoría 3, según se especifica en el anexo VII;

c) haberse manipulado, transformado, almacenado y transportado de acuerdo con el anexo VII y de un modo que garantice el cumplimiento del artículo 22; y

d) haberse ajustado a las condiciones específicas establecidas en el anexo VII.

Artículo 20. Puesta en el mercado y exportación de alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos

1. Los Estados miembros garantizarán que los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros, los productos técnicos no mencionados en los apartados 2 y 3 y los subproductos animales a los que se refiere el anexo VIII sólo se pondrán en el mercado o exportarán si:

a) responden a uno de los dos requisitos siguientes:

i) cumplir las condiciones específicas establecidas en el anexo VIII, o bien

ii) cuando un producto pueda utilizarse como producto técnico y como piensos y el anexo VIII no contenga precisiones al respecto, cumplir las condiciones específicas establecidas en el capítulo correspondiente del anexo VII; y

b) proceden de plantas autorizadas y supervisadas con arreglo al artículo 18 o, en el caso de los subproductos animales mencionados en el anexo VIII, de otras plantas autorizadas de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria.

2. Los Estados miembros garantizarán que los abonos y las enmiendas del suelo orgánicos producidos a partir de productos transformados, distintos de los procedentes del estiércol y de contenidos del tubo digestivo, se pongan en el mercado o exporten únicamente si cumplen los posibles requisitos establecidos conforme al procedimiento estipulado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta al comité científico pertinente.

3. Los Estados miembros garantizarán que los derivados de grasas elaborados con material de la categoría 2 sólo se pondrán en el mercado o exportarán si:

a) se han preparado en una planta oleoquímica de la categoría 2 autorizada con arreglo al artículo 14 con grasas fundidas procedentes de la transformación de material de la categoría 2 en una planta de transformación autorizada conforme al artículo 13 mediante la aplicación de cualquiera de los métodos numerados del 1 al 5;

b) se han manipulado, transformado, almacenado y transportado de acuerdo con el anexo VI; y

c) se ajustan a las condiciones específicas establecidas en el anexo VIII.

Artículo 21. Medidas de salvaguardia

El artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se aplicará a los productos incluidos en los anexos VII y VIII del presente Reglamento.

Artículo 22. Restricciones de uso

1. Quedan prohibidos los siguientes usos de subproductos animales y productos transformados de animales:

a) la alimentación de especies con proteínas animales transformadas derivadas de animales o partes de animales de la misma especie;

b) la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería con residuos de cocina o piensos que contengan residuos de cocina o se deriven de ellos, y

c) la aplicación de abonos y enmiendas del suelo orgánicos, con excepción del estiércol, a los pastos.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las normas relativas a las medidas de control, se adoptarán de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33. Podrán preverse excepciones a la letra a) del apartado 1 para los peces y los animales de peletería mediante un mismo procedimiento, previa consulta al Comité científico pertinente.

CAPÍTULO V

EXCEPCIONES

Artículo 23. Excepciones relativas a la utilización de subproductos animales

1. Los Estados miembros podrán autorizar, bajo la supervisión de las autoridades competentes:

a) la utilización de subproductos animales con fines de diagnóstico, educación e investigación; y

b) la utilización de subproductos animales para actividades de taxidermia, en las plantas técnicas autorizadas con ese fin de conformidad con el artículo 18.

2. a) Los Estados miembros podrán autorizar asimismo la utilización de los subproductos animales especificados en la letra b) para la alimentación de animales a que se refiere la letra c), bajo la supervisión de las autoridades competentes y de conformidad con las normas establecidas en el anexo IX.

b) Los subproductos animales mencionados en la letra a) son los siguientes:

i) material de la categoría 2, siempre que proceda de animales que no se hayan sacrificado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible al ser humano o a los animales, y

ii) material de la categoría 3 mencionado en las letras a) a j) del apartado 1 del artículo 6 y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 22, en la letra l) del apartado 1 del artículo 6;

c) Los animales mencionados en la letra a) son los siguientes:

i) animales de zoológico,

ii) animales de circo,

iii) reptiles y aves de presa que no sean de zoológico ni de circo,

iv) animales de peletería,

v) animales salvajes cuya carne no esté destinada al consumo humano,

vi) perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas, y

vii) gusanos para cebos.

d) Además, los Estados miembros podrán autorizar, bajo la supervisión de las autoridades competentes, la utilización del material de la categoría I que se menciona en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 para alimentar a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas de conformidad con normas establecidas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) el uso de las excepciones mencionadas en el apartado 2; y

b) las medidas de comprobación que hayan adoptado para garantizar que los subproductos animales sean utilizados únicamente para fines autorizados.

4. Cada Estado miembro deberá elaborar una lista de los usuarios y de los centros de recogida autorizados y registrados con arreglo a los incisos iv), vi) y vii) de la letra c) del apartado 2 situados en su propio territorio. Se asignará a cada uno de estos usuarios y centros de recogida un número oficial con fines de inspección y para poder determinar el origen de los productos.

Los locales de los usuarios y de los centros de recogida mencionados en el párrafo anterior serán supervisados por la autoridad competente, la cual deberá tener libre acceso en todo momento a todas las partes de dichos locales con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2.

Si esa inspección revela que no se cumplen esas disposiciones, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas.

5. Podrán adoptarse las modalidades de aplicación de las medidas de comprobación con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 24. Excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales

1. La autoridad competente podrá, de ser necesario, decidir que:

a) los animales de compañía muertos puedan eliminarse directamente como residuos mediante enterramiento;

b) los siguientes subproductos animales procedentes de zonas remotas puedan ser eliminados como residuos mediante incineración o enterramiento in situ:

i) el material de la categoría 1 mencionado en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4,

ii) el material de la categoría 2, y

iii) el material de la categoría 3;

c) los subproductos animales puedan ser eliminados como residuos mediante incineración o enterramiento in situ en caso brote de una de las enfermedades de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), cuando la autoridad competente deniegue su transporte a la planta de incineración o transformación más próxima ante el peligro de propagar riesgos sanitarios o porque la capacidad de dichas plantas haya quedado desbordada por la extensión de la epizootia.

2. No deberán concederse excepciones con respecto al material de la categoría 1 a que se refiere inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

3. En el caso del material de categoría 1 a que se refiere el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, su incineración o enterramiento podrán realizarse de conformidad con las letras b) o c) del apartado 1 únicamente si la autoridad competente autoriza y supervisa el método empleado y considera que impide todo riesgo de transmisión de las EET.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) el uso que hagan de las posibilidades mencionadas en la letra b) del apartado 1 con respecto al material de las categorías 1 y 2; y

b) las zonas que entran en la categoría de "zonas remotas" a efectos de aplicación de la letra b) del apartado 1 y los motivos de esta clasificación.

5. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para:

a) que la incineración o enterramiento de subproductos animales no ponga en peligro la salud humana o animal; e

b) impedir el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de subproductos animales.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo podrán establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 33.

CAPÍTULO VI

CONTROLES E INSPECCIONES

Artículo 25. Controles propios de las plantas

1. Los encargados y propietarios de las plantas intermedias y de transformación o sus representantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Deberán establecer, aplicar y mantener un procedimiento permanente desarrollado conforme a los principios del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (sistema HACCP). Deberán, en particular:

a) identificar y controlar los puntos críticos de control en las plantas;

b) establecer y aplicar métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos de control;

c) en el caso de las plantas de transformación, tomar muestras representativas con objeto de comprobar si:

i) cada lote transformado cumple las normas establecidas en el presente Reglamento aplicables a los productos, y

ii) se cumplen los niveles máximos autorizados de residuos físicoquímicos establecidos en la legislación comunitaria;

d) registrar y conservar durante un período mínimo de dos años los resultados de los controles y pruebas mencionados en las letras b) y c) para su presentación a las autoridades competentes;

e) implantar un sistema que garantice la rastreabilidad de cada lote expedido.

2. Cuando los resultados de alguna de las pruebas de las muestras tomadas con arreglo a la letra c) del apartado 1 no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, el encargado de la planta de transformación deberá:

a) notificar inmediatamente a la autoridad competente todos los pormenores de la naturaleza de la muestra y del lote del que ésta proceda;

b) determinar las causas de los incumplimientos;

c) volver a transformar o eliminar el lote contaminado bajo la supervisión de la autoridad competente;

d) asegurarse de que no salga de la planta ningún material presunta o efectivamente contaminado hasta que se haya sometido a una nueva transformación bajo la supervisión de la autoridad competente y se haya efectuado una nueva toma de muestras oficial con el fin de cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento, a menos que dicho material se destine a la eliminación;

e) incrementar la frecuencia de los muestreos y los controles de la producción;

f) examinar los registros de subproductos animales correspondientes a la muestra elaborada; y

g) ordenar la descontaminación y limpieza adecuadas de la planta.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, incluidas las normas relativas a la frecuencia de las comprobaciones y los métodos de referencia para los análisis microbiológicos, podrán establecerse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 26. Controles oficiales y listas de plantas autorizadas

1. A intervalos regulares, la autoridad competente efectuará inspecciones y controles en las plantas autorizadas de conformidad con el presente Reglamento. Las inspecciones y controles de las plantas de transformación se efectuarán conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del anexo V.

2. La frecuencia de tales inspecciones y controles dependerá del tamaño de la planta, del tipo de productos que se fabriquen, de la evaluación del riesgo y de las garantías ofrecidas con arreglo a los principios del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (sistema HACCP).

3. Si las inspecciones efectuadas por la autoridad competente revelan que no se cumplen uno o más de los requisitos del presente Reglamento, dicha autoridad deberá adoptar las medidas pertinentes.

4. Cada Estado miembro elaborará una lista de las plantas autorizadas dentro de su propio territorio conforme al presente Reglamento. Cada una de ellas recibirá un número oficial que servirá para identificar a la planta en relación con la naturaleza de sus actividades. Los Estados miembros remitirán copias de sus listas y de las correspondientes versiones actualizadas a los demás Estados miembros y a la Comisión.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo, incluidas las normas relativas a la frecuencia de las comprobaciones y los métodos de referencia para los análisis microbiológicos, podrán establecerse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

CAPÍTULO VII

CONTROLES COMUNITARIOS

Artículo 27. Controles comunitarios en los Estados miembros

1. En la medida en que sea necesario a efectos de la aplicación uniforme del presente Reglamento, expertos de la Comisión podrán realizar controles in situ en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión informará a la autoridad competente del resultado de los controles realizados.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las que regulen el régimen de colaboración con las autoridades nacionales competentes, se establecerán siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 33.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS

Artículo 28. Disposiciones generales

Las disposiciones aplicables a la importación desde terceros países de los productos mencionados en los anexos VII y VIII no serán ni más ni menos favorables que las aplicables a la elaboración y comercialización de dichos productos en la Comunidad.

No obstante, la importación desde terceros países de alimentos para animales de compañía y materias primas para su elaboración derivados de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE se autorizará siempre que la materia prima esté marcada de forma permanente, y en las condiciones específicas establecidas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 29. Prohibiciones y cumplimiento de las disposiciones comunitarias

1. Quedan prohibidos la importación y el tránsito en la Comunidad de subproductos animales y productos transformados que no se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los productos mencionados en los anexos VII y VIII sólo podrán importarse en la Comunidad y transitar por ella si cumplen los requisitos fijados en los apartados 3 a 6.

3. Los productos indicados en los anexos VII y VIII deberán, salvo cuando esos mismos anexos dispongan específicamente lo contrario, proceder de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en una lista que deberá elaborarse y actualizarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

La lista mencionada podrá combinarse con otras listas que se elaboren con fines de salud pública y de salud animal.

Cuando se elabore dicha lista, deberán tomarse en consideración los factores siguientes:

a) la legislación del tercer país;

b) la organización de la autoridad competente del tercer país y de sus servicios de inspección, las competencias de estos últimos y el control al que estén sujetos, así como su capacidad para efectuar un seguimiento eficaz de la aplicación de su legislación;

c) las condiciones sanitarias de producción, fabricación, manipulación, almacenamiento y expedición efectivamente aplicadas a los productos de origen animal destinados a la Comunidad;

d) las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes;

e) la experiencia de comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de importación efectuados;

f) los resultados de las inspecciones comunitarias que se hayan podido realizar en el tercer país;

g) la calificación sanitaria del ganado, de los demás animales domésticos y de la fauna salvaje en el tercer país, especialmente en lo que respecta a las enfermedades exóticas de los animales y a cualquier aspecto de la situación sanitaria general de ese país que pueda poner en peligro la salud humana o animal en la Comunidad;

h) la regularidad y rapidez con que el tercer país facilite información sobre la existencia de enfermedades animales infecciosas o contagiosas en su territorio, especialmente las mencionadas en las listas A y B de la OIE o, en el caso de los animales de acuicultura, las enfermedades notificables que figuran en el Código zoosanitario acuático de la OIE;

i) las normas vigentes en el tercer país sobre prevención y control de las enfermedades animales infecciosas o contagiosas, incluidas las aplicables a las importaciones de otros países, y su aplicación.

4. Los productos incluidos en los anexos VII y VIII, salvo cuando se trate de productos técnicos, deberán proceder de plantas que figuren en una lista comunitaria elaborada con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33 a partir de una comunicación en la que las autoridades competentes del tercer país declaren a la Comisión que la planta cumple los requisitos comunitarios y es supervisada por un servicio oficial de inspección del tercer país.

La modificación de las listas autorizadas se efectuará como sigue:

a) la Comisión comunicará a los Estados miembros las modificaciones de las listas de las plantas propuestas por el tercer país interesado en un plazo de cinco días hábiles tras la recepción de las modificaciones propuestas;

b) los Estados miembros dispondrán de un plazo de siete días hábiles desde la recepción de las modificaciones de las listas de las plantas mencionadas en la letra a) para enviar sus observaciones por escrito a la Comisión;

c) cuando reciba observaciones por escrito de al menos un Estado miembro, la Comisión informará a los demás Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles e incluirá ese punto en el orden del día de la siguiente reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal para que se decida con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;

d) cuando la Comisión no reciba observaciones de los Estados miembros en el plazo indicado en la letra b), se considerará que han aceptado las modificaciones de la lista. La Comisión informará de esa circunstancia a los Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles, y se autorizarán las importaciones desde esas plantas a los cinco días hábiles de la recepción de esa información por los Estados miembros.

5. Los productos técnicos indicados en el anexo VIII deberán proceder de plantas autorizadas y registradas por la autoridad competente de los terceros países.

6. Los envíos de productos indicados en los anexos VII y VIII deberán, salvo cuando esos anexos dispongan específicamente lo contrario, ir acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el anexo X que certifique que los productos cumplen las condiciones recogidas en esos mismos anexos y proceden de plantas que ofrecen esas condiciones.

7. Mientras no esté ultimada la lista que se menciona en el apartado 4 y se adopte el modelo de certificado a que se refiere el apartado 6, los Estados miembros podrán mantener los controles establecidos en la Directiva 97/78/CE y expedir certificados de conformidad con la normativa nacional vigente.

Artículo 30. Equivalencia

1. De conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33, podrá adoptarse una decisión para reconocer que las medidas sanitarias aplicadas por un tercer país, un grupo de terceros países o una región de un tercer país relativas a la producción, la fabricación, la manipulación, el almacenamiento y el transporte de una o varias categorías de productos incluidos en los anexos VII y VIII ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas en la Comunidad, siempre que el tercer país aporte pruebas objetivas que así lo demuestren.

Tal decisión establecerá las condiciones relativas a la importación y/o al tránsito de subproductos animales procedentes de dicha región, país o grupo de países.

2. Entre las condiciones mencionadas en el apartado 1 se incluirán las siguientes:

a) las características y el contenido del certificado sanitario que debe acompañar a los productos;

b) los requisitos sanitarios específicos aplicables a la importación y/o al tránsito en la Comunidad; y

c) en caso necesario, los procedimientos para elaborar y modificar la lista de regiones o plantas desde las que se autorizan las importaciones y/o el tránsito.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

Artículo 31. Inspecciones y auditorias comunitarias

1. Los expertos de la Comisión, acompañados cuando así proceda de expertos de los Estados miembros, podrán efectuar controles sobre el terreno con vistas a:

a) elaborar la lista de terceros países o partes de los mismos y determinar las condiciones aplicables a la importación y/o al tránsito;

b) controlar el cumplimiento de:

i) las condiciones para la inclusión en la lista comunitaria de terceros países,

ii) las condiciones de importación y/o tránsito,

iii) las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia de las medidas,

iv) las eventuales medidas de emergencia aplicadas con arreglo a la normativa comunitaria.

Los expertos de los Estados miembros responsables de dichos controles serán designados por la Comisión.

2. Los controles mencionados en el apartado 1 se efectuarán en nombre de la Comunidad, la cual correrá con los gastos correspondientes.

3. La frecuencia y la forma de los controles mencionados en el apartado 1 podrá especificarse con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

4. Si uno de los controles mencionados en el apartado 1 pone de manifiesto una grave infracción de las normas sanitarias, la Comisión solicitará inmediatamente al tercer país que adopte las medidas apropiadas o suspenderá los envíos de productos, e informará inmediatamente de la situación a los Estados miembros.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Modificación de los anexos y medidas transitorias

1. Tras haber consultado al comité científico pertinente sobre cualquier cuestión que pudiera afectar a la salud animal o pública, podrán modificarse o completarse los anexos o adoptarse